

Expediente N° 59/2016
Resolución N.º 27/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 30 de marzo de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Entidad de Infraestructuras de la Generalitat (EIGE).

VISTA la reclamación número **59/2016**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Entidad de Infraestructuras de la Generalitat (EIGE), y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 17 de marzo de 2016 la ahora reclamante, [REDACTED] presentó escrito ante la Entidad de Infraestructuras de la Generalitat (en adelante EIGE), en el que solicitaba lo siguiente:

“Que se revise el expediente, mis reclamaciones y las documentaciones que he aportado al departamento de gestión sobre mi impropio aumento de renta y que se me restituya las cantidades indebidamente cobradas por el IVVSA/EIGE desde septiembre de 1997. También pido que se revise mis solicitudes desde 2002 solicitando el cambio de régimen junto con la documentación y recurso a la denegación del sr Selva incumpliendo el decreto 114/1996 de 5 de junio en perjuicio de mis derechos”.

El 11 de mayo de 2016 D. [REDACTED] presentó nuevo escrito ante EIGE, en el que solicitaba certificado acreditativo de silencio administrativo ante la falta de respuesta a su anterior escrito de 17 de marzo de 2016, mencionando que dicha solicitud se encontraba amparada por la Ley 2/2015, de 2 de abril de Transparencia, Buen Gobierno y Participación ciudadana de la Comunitat Valenciana. Dicha solicitud fue reiterada por escrito del 27 de mayo de 2016.

Segundo.- El 27 de mayo de 2016 la ahora reclamante, [REDACTED] también presentó ante la EIGE cinco escritos en los que –además de otras peticiones no de información– solicita diversa documentación. En particular:

En el primer escrito:

- *“Copia compulsada del original del recibo bancario de la fianza con fecha 26/06/1997”*
- *“Copia compulsada del original del anexo modificativo con la firma del director de administración de patrimonio fdo. [REDACTED] y al pie del anexo el escrito de impugnación”.*
- *“Notificación del aumento de renta en más del 30% en fecha 01/06/1997”.*
- *“Copia del estudio económico en base que se hizo el aumento de renta, según los decretos y derechos de su contrato con fecha 01/06/1987 de promoción de vivienda pública protegida, régimen excepcional”l.*

En el segundo escrito:

- *“Copia del expediente n.º V-83/080, vivienda con código: 4603100350”.*
- *“Copia del expediente n.º 4808/97”*
- *“Copia del expediente n.º 4909/97”.*
- *“Copia del expediente n.º 4974/97, tramitado por la [REDACTED] en 1997 como jefa del departamento de gestión del IVVSA”.*

En el tercer escrito:

- *“...Expediente n.º V-83/080, de la célula [sic] de calificación definitiva”*

En el cuarto escrito:

- *“...Copia de los expedientes N.º 4808/97 y N.º 4909/97...”*

En el quinto escrito:

- *“Copia del expediente n.º V-83/080, de vivienda con código: 46031003501”.*
- *“Copia del expediente n.º 1/2007 denegando el cambio de régimen firmado por el S [REDACTED] incumpléndose el Decreto 114/1996 de 5 de junio”*
- *“Copia del informe que en abril-mayo 2016 entregó a la Conselleria el [REDACTED]”.*

Tercero.- En fecha 12 de agosto de 2016, [REDACTED] presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia. En dicho escrito de reclamación, al margen de otras manifestaciones no relacionadas con su solicitud de documentación, afirmaba: *“La [REDACTED] [REDACTED] está informada de todas estas graves irregularidades pero no se quiere dar por enterada y tampoco me entrega los expedientes, informes y copias cotejadas con el original del anexo anulado, que dice es mi nuevo contrato”.*

Cuarto.- En fecha 13 de febrero de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la EIGE escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [REDACTED], trámite de audiencia, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta a este escrito, la EIGE remitió escrito de alegaciones el 7 de marzo de 2017, junto con 24 documentos anexos. En dicho escrito la Directora General de la EIGE alega:

- Que respecto a los escritos presentados ante EIGE por [REDACTED] en fecha 17 de marzo de 2016 (solicitud de revisión del expediente, de sus reclamaciones y las documentaciones aportadas), y en fechas 11 y 27 de mayo de 2016 (solicitudes de certificado acreditativo de silencio administrativo por falta de respuesta), fueron contestados por la EIGE mediante escrito de fecha 28 de junio de 2016, con registro de salida de 1 de julio de 2016 y acuse de recibo de la interesada de 5 de julio de 2016. Se añade que en dicho escrito de contestación (del que se adjunta copia, doc. 16) se informa a la [REDACTED] sobre todos los extremos solicitados por la misma, a pesar de que a muchos de ellos ya se había contestado anteriormente.

- En cuanto a los cinco escritos presentados por [REDACTED] el 27 de mayo de 2016 ante la EIGE, en los que solicitaba diversos documentos relativos al arrendamiento de una vivienda protegida de promoción pública de la Generalitat, se alega lo siguiente:

Respecto a la siguiente documentación:

- Copia compulsada del original del recibo bancario de la fianza con fecha 26/06/1997;
- Copia compulsada del original del anexo modificativo con la firma del director de administración de patrimonio y al pie del anexo el escrito de impugnación;
- Notificación del aumento de renta de fecha 01/06/1997;
- Copia del estudio económico basándose en el cual se hizo el aumento de la renta,
- Copia del expediente n.º 4808/97;
- Copia del expediente n.º 4809/97;
- Copia del expediente n.º 4974/97, tramitado por la [REDACTED] en 1997 como jefa del departamento de gestión del IVVSA,
- Copia del expediente nº 1/2007, denegando el cambio de régimen,

se alega que toda esta documentación le fue remitida por EIGE a la interesada mediante escrito de fecha 01/08/2016, con fecha de registro de salida de 10/08/2016 y recibida por [REDACTED] (hija de la reclamante) en fecha 12/08/2016. (Se aporta copia del escrito, designado como doc nº 17).

Respecto a la “*Notificación del aumento de renta en más del 30% en fecha 01/06/1997*” se alega que, tal y como se hizo constar en el escrito de remisión al que se ha hecho referencia, la notificación del aumento de renta de fecha 01/06/1997 no se realizó, dado que la nueva renta que se fijó figura especificada en el Anexo Modificativo del contrato suscrito por la reclamante en fecha 24/06/1997, por lo que entienden que dicha notificación estaba implícita.

Respecto a las peticiones relacionadas con el expediente n.º V-83/080 se alega que se trata de un expediente constructivo de las 67 viviendas del grupo al que pertenece la que la reclamante ocupa en arrendamiento y, dado su volumen y que en el mismo no existe una referencia individualizada a las viviendas integrantes del mismo así como que nada aportaba al asunto objeto de la petición de la interesada, no le fue entregada la copia, haciéndole saber este hecho en el escrito de remisión de fecha 01/08/2016. Se añade que sin embargo, “*si se le ha facilitado por dos veces la cédula de calificación definitiva del grupo tal como reconoce la interesada en su escrito de fecha 11/05/2016 y aunque dice que es incompleta manifestar que se le ha entregado el documento que consta en nuestros archivos sin entender la razón por la que la interesada entiende que es incompleto*”. (Se aporta copia del escrito, designado como doc nº 21).

En cuanto al documento solicitado “*Copia del informe que en abril-mayo 2016 entregó a la conselleria el [REDACTED]*.”, se alega que la copia del informe preparado por EIGE para la conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, sobre la gestión llevada a cabo por IVVSA/EIGE en materia de bonificaciones y cambio de régimen, le fue entregada en fecha 15/11/2016. (Se aporta copia del escrito, designado como doc nº 11).

Finalmente, en el escrito de alegaciones se manifiesta que “*a la interesada se le ha facilitado siempre toda la documentación que ha solicitado, ha sido atendida tanto por el personal administrativo y técnico de EIGE, como por los responsables y personal directivo de la Entidad en múltiples ocasiones. También ha sido atendida por el personal de la Dirección General de Vivienda y del Gabinete de la Consellera. Por lo que parece ser que el problema reside no en la carencia de información sino en la disconformidad de la [REDACTED] con la información y el contenido de la documentación recibida durante estos años, y por esa razón ha hecho uso de los recursos administrativos y judiciales a su alcance*”.

Quinta.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Segundo.- La reclamante presenta una reclamación genérica en la que advierte de lo que en su opinión han sido graves irregularidades en el procedimiento de revisión de la renta correspondiente al arrendamiento de una vivienda protegida de promoción pública de la Generalitat y se queja asimismo de que no le han entregado una serie de documentos relativos a dicho procedimiento solicitados en diferentes escritos. Lo primero que debe hacerse notar es que este órgano tiene competencia para resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información, pero no para entrar a conocer de las posibles irregularidades cometidas en un procedimiento administrativo. De modo que debemos limitarnos a conocer si las diversas solicitudes de acceso a información pública llevadas a cabo por la reclamante han sido satisfactoriamente atendidas e inadmitir las quejas respecto a las irregularidades del procedimiento.

Tercero.- Respecto al escrito de la reclamante presentado ante la EIGE el 11 de mayo de 2016 (reiterado el 27 de mayo) en el que solicitaba la declaración de silencio administrativo ante la falta de contestación a su escrito de 7 de marzo de 2016 (en el que solicitaba la revisión del expediente de aumento de renta y la restitución de las cantidades que consideraba cobradas indebidamente por el IVVSA/EIGE) debe hacerse notar que el derecho de acceso a la información pública se refiere, como señala el artículo 13 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

De este modo, el derecho ampara la solicitud de cualquier contenido o documento que la administración (o sujeto obligado) tenga en su poder, es decir, información que ya existe y que esté en su posesión, pero la solicitud de una declaración de silencio administrativo no puede calificarse como documento que obra en poder de la administración, ya que todavía no ha sido elaborado. Se trata de un acto administrativo futuro que se rige por la regulación administrativa correspondiente y cuya solicitud debe ser resulta dentro de los correspondientes procedimientos administrativos o de posteriores procesos contencioso-administrativos, pero no a través de la normativa de transparencia y acceso a la información.

De este modo, y sin necesidad de entrar a valorar las alegaciones de la EIGE respecto a sus actuaciones al respecto, este Consejo de Transparencia considera que la reclamación relativa a su solicitud del “certificado acreditativo del silencio administrativo” ha de ser desestimada.

Cuarto.- Respecto a los escritos de 27 de mayo de 2016, en los que la reclamante solicita –en una o varias ocasiones- los siguientes documentos:

- 1- Copia compulsada del original del recibo bancario de la fianza con fecha 26/06/1997.
- 2- Copia compulsada del original del anexo modificativo con la firma del director de administración de patrimonio y al pie del anexo el escrito de impugnación.
- 3- Notificación del aumento de renta de fecha 01/06/1997.
- 4- Copia del estudio económico en base que se hizo el aumento de renta, con fecha 01/06/1987.
- 5- Copia del expediente n.º V-83/080, vivienda con código: 4603100350 (en otra ocasión se refiere al de la vivienda con código 46031003501 y también se refiere a este expediente solicitando la cédula de calificación definitiva).
- 6- Copia del expediente n.º 4808/97.
- 7- Copia del expediente n.º 4909/97.
- 8- Copia del expediente n.º 4974/97
- 9-Copia del expediente n.º 1/2007 denegando el cambio de régimen
- 10-“Copia del informe que en abril-mayo 2016 entregó a la conselleria el [REDACTED].”

La EIGE realiza diversas alegaciones, en las que hace mención a la contestación que hizo a dichas solicitudes en fecha 1 de agosto de 2016 (con fecha de registro de salida de 10 de agosto) y en fecha 15 de noviembre de 2016.

El escrito de 1 de agosto de 2016 fue recibido por la reclamante el 12 de agosto de 2016. Conviene notar que esta fecha coincide con la fecha de presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia. En dicha reclamación no se hace mención alguna a la contestación por parte de la EIGE, por lo que es de suponer que la reclamante lo desconocía en el momento de presentar la reclamación. Pero tampoco la reclamante ha puesto posteriormente en conocimiento de este órgano dicha contestación ni ninguna contestación posterior por parte de la EIGE.

En el escrito de fecha 1 de agosto de 2016, la EIGE remitió a la reclamante la información solicitada relativa a la documentación enumerada en el fundamento anterior como 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 9.

También en dicho escrito, y respecto a la documentación identificada como 3 (notificación del aumento de renta), la EIGE argumenta que tal documento no existe como tal, habiéndose informado a la reclamante de este aspecto.

Respecto a la documentación identificada como 5, y relacionada con el expediente n.º V-83/080”, la EIGE señala que no ha entregado la documentación de todo el expediente V-83/080, dado que se trata de un expediente constructivo de las 67 viviendas del grupo al que pertenece la que la reclamante ocupa en arrendamiento (y como tal excesivamente voluminoso) y que en el mismo no existe una referencia individualizada a las viviendas integrantes del mismo, por lo que nada aportaba al asunto objeto de la petición de la interesada. Hay que tener en cuenta que la solicitante no parece estar interesada en todo el expediente, pues lo solicita en referencia a la “vivienda con código: 4603100350” en una ocasión; y en otra a la “vivienda con código: 46031003501” (se desconoce si en ambos casos se refiere a la misma vivienda y es una errata; o si son dos viviendas distintas) pero de las alegaciones de la EIGE se deduce que en dicho expediente no hay referencias individualizadas a una vivienda (sea cual sea). Estos extremos fueron igualmente argumentados ante la solicitante en el escrito de remisión de documentación de fecha 1 de agosto de 2016. Lo que sí alega haber facilitado la EIGE en dos ocasiones anteriores es la cédula de calificación definitiva a la que la solicitante también se refiere en una ocasión respecto a este expediente.

Por su parte, y respecto al documento identificado como 10: “Copia del informe que en abril-mayo 2016 entregó a la conselleria el [REDACTED]”. Debe hacerse constar que en la exposición de los hechos que precede a la solicitud de dicha información (junto a otros documentos) la única referencia que la reclamante hace al mismo de manera un tanto confusa es la siguiente:

“En febrero de 2016 me llama por teléfono el [REDACTED] reconociendo la obligación a notificarme el cambio de régimen, me pidió que le enviara un escrito y documentación y que me constataria en una semanas, pero no me a contestado. Presente escrito en la conselleria y me puse en contacto por telefono con las chicas del gabinet y la secretaria de la consellera gracias a todas ellas, el [REDACTED] a entregado un informe a la conselleria” [sic]

A partir de estos datos, y dado que en la reclamación presentada ante este órgano no se contiene más que una queja genérica de que no se le entregan “los expedientes, informes y copias cotejadas con el original del anexo anulado que dice es mi nuevo contrato” no es fácil identificar a qué informe se refiere la reclamante y si dicho informe realmente existía en el momento en que presentó su escrito de solicitud de información de 27 de mayo de 2016 que es el que aquí se reclama.

Sin embargo, en su escrito de alegaciones, la EIGE parece hacer referencia a este informe como el preparado por dicho organismo para la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, sobre la gestión llevada a cabo por IVVSA/EIGE en materia de bonificaciones y cambio de régimen relativo a la vivienda de promoción pública que la reclamante tiene adjudicada. Se señala al respecto que este informe le fue entregado a la reclamante en fecha 15 de noviembre de 2016.

De nuevo, conviene recordar que la reclamante no ha notificado a este órgano ninguna referencia a las contestaciones recibidas por la EIGE, no constando por tanto ninguna objeción ni información alguna que nos haga dudar de que efectivamente con esta documentación ha sido satisfecho su derecho de acceso a la información.

Quinto.- Debemos considerar que la EIGE contestó, por tanto, a las solicitudes de información relativas a la documentación solicitada por la reclamante en el siguiente sentido:

- Entregando los documentos identificados como: 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10.
- Alegando la no existencia del documento identificado como 3 (*Notificación del aumento de renta de fecha 01/06/1997*)
- Alegando, respecto al documento identificado como 5: “*expediente n.º V-83/080, vivienda con código: 4603100350*” (y/o de la “*vivienda con código: 4603100351*”) que el expediente n.º V-83/080 es un expediente constructivo de todas las viviendas, y no tiene referencias explícitas a la vivienda de la reclamante; y que la cédula de calificación definitiva de la vivienda afectada ya le había sido entregado con anterioridad.

Dado que la reclamante no ha hecho mención ni en su escrito de reclamación de 12 de agosto de 2016, ni tampoco en ningún escrito posterior a las contestaciones y entrega de documentación realizada por la EIGE es imposible conocer si la reclamante considera insuficiente la documentación recibida, ni en su caso las razones para ello.

Por parte de este Consejo de Transparencia, y con la información de la que se dispone, no se percibe por parte del EIGE más incumplimiento en lo que se refiere a estas solicitudes de información que constan en los cinco escritos de fecha 27 de mayo de 2016 que el relativo al plazo para resolver, y que según el artículo 20 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver (salvo ampliación por otro mes, que habrá de ser justificada y previamente notificada al solicitante). Pues bien, las solicitudes fueron realizadas el 27 de mayo de 2016 y la EIGE no contestó hasta el 10 de agosto de 2016 (respecto a las documentaciones 1 a 9) y el 15 de noviembre de 2016 (respecto a la documentación identificada como 10), habiendo excedido dicho plazo.

Sexto.- Este Consejo entiende por tanto que a la reclamante se ha entregado aunque extemporáneamente la información que solicitaba y a la que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico cuarto, sin que conste que se haya opuesto a la información recibida, por lo que debe considerarse que la reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto.

Según lo expuesto, en el presente caso y respecto a la documentación solicitada a la que se hace referencia en el fundamento jurídico cuarto corresponde resolver la reclamación presentada declarando la pérdida sobrevenida de objeto, puesto que la Administración ha estimado extemporáneamente y durante la tramitación del procedimiento el acceso a la información que se reclamaba.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- INADMITIR la reclamación presentada el 12 de agosto de 2018 por [REDACTED], formulada contra la Entidad de Infraestructuras de la Generalitat (EIGE) respecto a las denuncias de irregularidades del procedimiento de revisión del arrendamiento de una vivienda protegida de promoción pública de la Generalitat por carecer de competencias al respecto.

Segundo.- DESESTIMAR la reclamación respecto a las solicitudes de la declaración de silencio administrativo a las que se hace referencia en el fundamento jurídico tercero.

Tercero.- DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación a la que se hace referencia en el fundamento jurídico cuarto, puesto que la Administración ha estimado extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO

Firmado digitalmente por RICARDO
JESUS|GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.04.26 12:56:30 +02'00'

Ricardo García Macho